

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00410 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional propuesta por el señor Jorge Forero López contra Alcaldía de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá manifestando vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTE

1. El 16 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante comunicación No. 022100, informó sobre la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Jorge Forero López.

1.1. El 24 de septiembre de 2020, se notificó el auto No. 1148 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del accionante.

1.2. El 30 de septiembre de 2020, el actor presento escrito de descargos, y la relación del material probatorio.

1.3. El 23 de abril de 2021, se notificó el auto No. 110 del 12 de enero de 2021, mediante el cual se advirtió que no se presentó escrito de descargos ni pruebas en contra del auto No. 1148 del 10 de marzo de 2020, se dio por cerrado el periodo probatorio, y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la Alcaldía de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá “..*DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 110 del 12 de enero de 2021 proferido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá - Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (...) ORDENAR a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá - Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud acusar recibo, tener en cuenta e incorporar al expediente mi escrito de descargos y el archivo de pruebas documentales enviados el 30 de septiembre de 2020 por medio del correo electrónico forerojor@hotmail.com y al correo electrónico juridicaivss@saludcapital.gov.co...*”.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 29 de abril hogaño disponiéndose a notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

4. La Alcaldía de Bogotá D.C. - Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital manifestó, que la queja seria trasladada a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá por competencia.

5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá señaló, que la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, al revisar el expediente No. 5048018, se evidencio que en efecto se le comunico al accionante tanto

la apertura de la investigación sancionatoria, como el auto mediante el cual se formuló el pliego de cargos. Seguidamente se profirió el auto No. 110 del 12 de enero de 2021, por el cual se advirtió que no se presentó escrito de descargos ni pruebas en contra del auto No. 1148 del 10 de marzo de 2020. El 30 de abril de 2021, el accionante presenta alegatos de conclusión, precisando que dicha entidad no tuvo en cuenta el escrito de descargos, y pruebas remitido por correo electrónico del 30 de septiembre de 2020. Revisada la nuevamente las diligencias, procedió a dictar auto No. 2906 del 4 de mayo de 2021, mediante el cual dejó sin efecto la decisión adoptada por auto 110 del 12 de enero de 2021, e incorporo el escrito presentado por el demandante en oportunidad, comunicado al actor por vía electrónica en la misma data. Razón por la cual preciso que se dan los presupuestos procesales frente a la figura de hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Alcaldía de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso presentado por el señor Jorge Forero López.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial

¹ Sentencia T-242 de 1999

de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.

5. En el caso concreto, el accionante Jorge Forero López preciso que mediante correo electrónico de data 30 de septiembre de 2020, remitió a la Subdirección

de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, escrito de descargos y pruebas dentro de la investigación administrativa No. 50482018, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la administración distrital, puesto que por auto No. 110 del 12 de enero de 2021, se precisó que el actor no ejerció su derecho de defensa y contradicción, y se procedió a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

A su turno, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en virtud de la queja constitucional incoada en su contra, señaló que: *“...advertida la irregularidad en el archivo de los descargos, la cual configura una vulneración al derecho de derecho de defensa y contradicción al señor Jorge Forero López, dentro de la investigación administrativa 50482018, la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, en virtud de los consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a corregir la actuación administrativa, ordenando a través de Auto 2906 de 4 de mayo de 2021, dejar sin efecto lo actuado a partir del auto 110 de 12 de enero de 2021, para incorporar y valorar los descargos y pruebas aportadas dentro del término de descargos por el investigado, y proferir las actuaciones que en derecho subsiguientes dentro del trámite de la investigación administrativa que en derecho correspondan. Auto que fue comunicado al señor Jorge Forero López, a través de correo electrónico, en fecha 4 de mayo de 2021...”*

Bajo dicha primicia, concluyese que la administración distrital en cabeza de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá profirió acto administrativo No. 2906 de 4 de mayo de 2021, mediante el cual se adoptó los medios correctivos pertinentes a efecto de dejar sin efecto la decisión emitida en auto No. 110 de 12 de enero de 2021, la cual se pretendía declarar nula por medio de esta queja constitucional. Con dicha actuación, se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada realizó las actuaciones idóneas a efectos de subsanar y corregir el vicio referido en el libelo, y así continuar con la investigación administrativa. Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho incoado, este cesó al momento de proferirse dicha providencia mediante el cual corrigió la irregularidad advertida para poder seguir con el trámite procesal pertinente frente al escrito de descargos y pruebas, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.²

En ese orden de ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

² Sentencia T-041 de 2016

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Jorge Forero López, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57722833d40e8f43ba1be9a97f44b93777811c16db0fef06339566ccac2cbfd
3**

Documento generado en 11/05/2021 06:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**